



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 11 de mayo del 2023

VISTO:

El Expediente N° 21-004837-002 que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 002-2023-OI-DE/HEVES de fecha 13 de abril de 2023, la Carta N°0161-2022-OI-DE-HEVES de fecha 15 de junio de 2022, el Informe de Precalificación N°043-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 22 de marzo de 2022, demás documentos que obran en el expediente administrativo de la servidora Emma Lucia Castillo Pérez; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, la servidora Emma Lucia Castillo Pérez, detenta el cargo en el momento de la identificación de los hechos como Jefe del Servicio de Epidemiología Hospitalaria y Saneamiento Ambiental del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057- Contrato CAS N° 014-2020/HEVES fecha de ingreso: 06/10/2020 y culmino el 05/10/2021;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:



Que, mediante el Memorando N°518-2021-OA-HEVES de fecha 30 de noviembre de 2021, (fs. 168) la Oficina de Administración, remite a la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos documentación para el respectivo deslinde de responsabilidades respecto a la adquisición de filtros para partículas para uso de respiradores elastoméricos para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de covid-19, siendo trasladado a la Secretaría Técnica del PAD el mismo día de recepción;

Que, a través del Informe N°018-2021-PC-IAAS-UIS-HEVES de fecha 12 de marzo de 2021 (fs.73), la Coordinadora de Prevención y Control de IAAS de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, comunicó a la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefe del Servicio de Epidemiología Hospitalaria, que los respiradores elastoméricos cuentan con el sustento y evidencia científica para su uso en el estado de pandemia y representa una alternativa viable para protección respiratoria del personal de salud que atiende a pacientes COVID-19 en el HEVES;

Que, con la Nota Informativa - Requerimiento N°008-2021-UIS-HEVES de fecha de recepción 16 de marzo de 2021, (fs. 74) la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, requirió al Jefe de la Oficina de Administración, la adquisición de 1300 pares de filtros para partículas para uso de respiradores elastoméricos, para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19 atención en el HEVES;

Que, en relación a la Nota Informativa N°660-2021-ULO-OAD-HEVES de fecha de recepción 19 de marzo de 2021, (fs. 91), el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística, remitió a la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, las cotizaciones obtenidas en la indagación de mercado de las de las empresas (5M SERVICIOS MULTIPLES S.A.C., COMIWA SAC., DEGALLI EIRL., CORPORACIÓN FAMAR S.A.C.) para la verificación y validación;

Que, mediante Nota Informativa N°051-2021-UIS-HEVES con fecha de recepción 24 de marzo de 2021, (fs. 92) la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, comunicó al Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, Jefe de la Unidad de Logística, que las cuatro propuestas no contemplan filtros en contenedores de plástico;



Que, con Nota Informativa N°006-2021-PC-IAAS-UIS de fecha 28 de marzo de 2021, (fs.114), la M.C. BRENDA CACERES MEJIA, Coordinadora de Prevención y Control de IAAS de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, comunicó a la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, que la característica de que se encuentre en contenedor de plástico facilita una limpieza y desinfección, sin embargo, el no contar con una carcasa de plástico no va en detrimento de la eficiencia de filtración;

Que, a través del Informe N°014-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 10 de mayo de 2021(fs. 128), de indagación de mercado, el locador de servicios EVERT CARDENAS CABRERA personal de la Unidad de Logística, realizó su informe de indagación de mercado, indicando que se tomó como valor estimado el ofertado por parte de la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL, por el importe de S/. 81,900.00 (Ochenta y Un Mil Novecientos con 00/100 Soles);

Que, con la Nota Informativa N° 2725-2021-UL-OA-HEVES de fecha 19 de agosto de 2021(fs. 134), el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS Jefe de la Unidad de Logística, solicitó a la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ Jefa del servicio de Epidemiología Hospitalaria y Saneamiento Ambiental, que indique la persistencia de necesidad para el requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastoméricos para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmador de COVID-19 del Hospital de Emergencia de Villa El Salvador – HEVES;



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima,de.....del 2023

Que a través del Informe N°034-2021-UIS-HEVES de fecha 20 de agosto de 2021 (fs. 135), la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, indicó al Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS Jefe de la Unidad de Logística la continuidad de la persistencia de necesidad para el requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastómeros para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmador de COVID-19 del Hospital de Emergencia de Villa El Salvador – HEVES;

Que, con el Informe N° 266-2021-UL-OA-HEVES, con fecha de recepción 21 de setiembre de 2021 (fs. 138), el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS Jefe de la Unidad de Logística, solicitó a la Jefa de la Oficina de Administración, la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones 2021;

Que, con el Memorando N° 440-2021-OA-HEVES. de fecha 21 de setiembre de 2021(fs. 139), la Jefa de la Oficina de Administración solicitó a la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, opinión legal para la modificación del Plan Anual de Contrataciones;



Que, mediante el Informe N° 268-2021-UAJ/HEVES, de fecha 22 de setiembre de 2021(fs. 143), la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica remitió a la Jefa de la Oficina de Administración, la opinión legal y proyecto de Resolución Administrativa para la modificación del Plan anual de Contrataciones;

Que, a través de la Resolución Administrativa N°128-2021-OA-HEVES, de fecha 22 de setiembre de 2021(fs. 146), la Jefa de la Oficina de Administración se procedió con la inclusión del Procedimiento de selección de Contratación Directa en el plan Anual de Contrataciones del HEVES, con afectación presupuestaria a la fuente de financiamiento recursos ordinarios;

Que, con fecha 11 de mayo de 2021 (fs. 149), el locador de servicio EVERT CARDENAS CABRERA programador de la Unidad de Logística mediante correo electrónico remitió a la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L., la CARTA DE ADELANTO S/N ULOG-HEVES, en donde la Unidad de Logística solicitó el adelanto de requerimiento de filtro para respirador de protección contra partículas (1300 pares);

Que, obra el Informe N° 343-2021-UL-OA-HEVES, de fecha 15 de noviembre del 2021, (fs. 164), el Econ. ANTHONY GODOFREDO RIVERSOS FALCONI, Jefe de la Unidad de Logística, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración, que el Procedimiento de Selección ha transgredido el principio de transparencia para su adjudicación, al no haber cumplido con las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria;

Que, con el Informe N°324-2021-UAJ/HEVES, recepcionado el 30 de noviembre (fs. 167), el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración,

que el área usuaria validó la cotización de la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAM E.I.R.L., a pesar de que esta no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas;

Que, a través del Informe N° 007-2021-EPI-UIS-HEVES (fs. 182), la Responsable del Área de Epidemiología, UIS, HEVES, comunicó a la Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, respecto al plazo de entrega de la propuesta del proveedor NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAM E.I.R.L., - se considera debió ser observada por la Unidad de Logística;

Que, con fecha 19 de mayo del 2022, el Responsable del Área de Almacén General de la Unidad de Logística, mediante Informe N° 06 -2022-ALM-UL/HEVES (fs. 185), comunicó a la Secretaria Técnica que hasta la fecha se encuentra en el almacén central 1152 unidades (576 pares) de filtros para partículas para respirador de protección contra partículas. A continuación, se describen los documentos que forman parte y que determinaron el inicio del PAD:

- INFORME N°378-2021-UL-OA-HEVES.
- INFORME N° 324-2021-UAJ/HEVES.
- INFORME N° 343-2021-UL-OA-HEVES.
- GUÍA DE REMISION EG01-82.
- GUÍA DE REMISION EG01-56.
- CARTA DE ADELANTO S/N ULOG-HEVES.
- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°128-2021-OA-HEVES.
- INFORME N° 268-2021-UAJ/HEVES.
- MEMORANDO N°440-2021-OA-HEVES.
- INFORME N° 266-2021-UL-OA-HEVES.
- INFORME N° 034-2021-UIS-HEVES.
- NOTA INFORMATIVA N° 2725-2021-UL-OA-HEVES.
- INFORME N° 045-2021-MACT-PPTO-OPP-HEVES.
- NOTA INFORMATIVA N° 01313-2021-UL-OA/HEVES.
- INDAGACIÓN DE MERCADO INFORME N° 014-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES.
- NOTA INFORMATIVA N° 742-2021-MACT-PPTO-OPP-HEVES.
- NOTA INFORMATIVA N° 1242-2021-UL-OA/HEVES.
- MEMORANDO N° 805-2021-OPP-HEVES.
- NOTA INFORMATIVA N° 726-2021-MACT-PPTO-OPP-HEVES.
- NOTA INFORMATIVA N° 1194-2021-UL-OA/HEVES. NOTA INFORMATIVA N° 107-2021-UIS-HEVES
- NOTA INFORMATIVA N° 006-2021-PC IAAS-UIS.
- NOTA INFORMATIVA N° 051-2021-UIS-HEVES.
- NOTA INFORMATIVA N° 660-2021-ULO-OAD-HEVES.
- NOTA INFORMATIVA- REQUERIMIENTO N° 008-2021-UIS-HEVES.
- INFORME N° 018-2021-PC-IAAS-UIS-HEVES.

Documentos obtenidos de oficio:

- INFORME N° 06-2022-ALM-UL/HEVES
- NOTA INFORMATIVA N°173-2022-UIS-HEVES.
- INFORME SITUACIONAL N° 046-2022-OGRH/HEVES
- INFORME SITUACIONAL N° 044-2022-OGRH/HEVES
- INFORME N° 007-2021-EPI-UIS-HEVES.

Que, con fecha 30 de junio de 2022, se notificó a la servidora Emma Lucia Castillo Pérez, el inicio del PAD a través de la Carta N°161-2022-OI-DE-HEVES de fecha 15 de junio de 2022, siendo que la citada a través de su escrito de fecha 13 de julio de 2022, presento sus descargos;





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima,de.....del 2023

FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA

Que, con la Carta N°161-2022-OI-DE-HEVES de fecha 15 de junio de 2022, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde se considera como falta **“q) Las demás que señale la Ley”** concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública en tanto habría mostrado las siguientes conductas:

En su condición de Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, como servidora CAS - Contratación Administrativos de Servicios, presuntamente habría realizado lo siguiente:

- a) Solicitó mediante NOTA INFORMATIVA - REQUERIMIENTO N°008-2021-UIS-HEVES, de fecha 16 de marzo de 2021, como área usuaria, la adquisición de 1300 pares de filtros para partículas para uso de respiradores elastómeros, para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19.
- b) Al tener conocimiento de dicho pedido la Unidad de Logística, de manera inmediata realizó el estudio de mercado en dos oportunidades: mediante i) NOTA INFORMATIVA N°660-2021-ULO-OAD-HEVES de fecha de recepción 19 de marzo de 2021, remitió las cotizaciones obtenidas en la indagación de mercado, ii) remitió cotizaciones de estudio de mercado, a través de la NOTA INFORMATIVA N°107-2021-UIS-HEVES la Unidad Usuaria validó la cotización de la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL. Lo cual se plasma en la INDAGACIÓN DE MERCADO INFORME N°014-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 10 de mayo de 2021.
- c) La Unidad de Logística remitió una CARTA DE ADELANTO S/N ULOG-HEVES, de fecha 11 de mayo de 2021, solicitó el adelanto de la entrega correspondiente al filtro para respirador de protección contra partículas (1300 pares), a la empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL.
- d) El área usuaria establece como plazo máximo de entrega **cinco días calendarios**, véase imagen n.º 1, en párrafo precedente.
- e) La cotización del Proveedor NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L., ofertó el **plazo de entrega de 15 días**; por lo cual no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas por parte del área usuaria, las mismas que fueron objeto a indagación de mercado, por cual se comprueba que la validación de la cotización fue errónea
- f) Asimismo, mediante NOTA INFORMATIVA N°034-2021-UIS-HEVES de fecha 20 de agosto del 2021, la M.C. EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, señaló existe la persistencia de la necesidad del requerimiento, de los filtros para partículas para uso de respiradores elastómeros requeridos, a pesar que ingresaron el producto el 11 y 17 de mayo de 2021 y se



encuentra en Almacén Central a la fecha;

Que, en virtud a lo expuesto la servidora presuntamente vulneró los principios y deberes de la Ley del Código de Ética de Función Pública, siendo que de acuerdo a lo establecido en :

Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°. Faltas de Carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

q) Las demás que señale la ley.

Del reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

j) Las demás que señale la ley.

En relación con la vulneración de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El Servidor público tiene los siguientes deberes.

1. Neutralidad; Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

6. Responsabilidad; Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, por lo tanto, según lo descrito, los hechos denotan la vulneración de la norma sustantiva del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone lo siguiente: "b) Ante una situación de emergencias derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud", asimismo se habría vulnerado el literal b) del artículo 100° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la servidora Emma Lucia Castillo Pérez fue debidamente notificada con el acto de inicio de PAD, tal como está acreditado con la cedula de notificación obrante en autos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 16.1 estipula que, "Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe". Asimismo, el numeral 16.2 señala que, "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial";





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima,.....de.....del 2023

Que, partiendo de los considerandos expuestos se debe establecer que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un servidor por parte de la entidad empleadora y la mención exacta de la normativa que presuntamente ha vulnerado con su conducta, así como la oportunidad de presentar el descargo en el plazo determinado razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción;

Que, a través del escrito de fecha 13 de julio de 2022, la servidora Emma Lucia Castillo Pérez, presenta su descargo, solicitando en primer orden la absolución de los mismos por cuanto su persona no habría vulnerado el principio de respeto de la función pública, ni los deberes de Neutralidad y Responsabilidad previstas en la Ley del Código de Ética en razón a lo siguiente:

“Argumenta en relación a los cargos imputados que el órgano instructor, al momento de recomendar y disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, han trasgredido el Principio de Verdad Material, al no considerar ni verificar los hechos expuestos en el Informe N°007-2021-EPI-IUS-HEVES (Folio 368 del Expediente PAD), de fecha 08 de diciembre del 2021, elaborado y suscrito por la M.C. Brenda Cáceres Mejía, en su condición de Responsable del Área de Epidemiología, UIS, HEVES, respecto al REQUERIMIENTO URGENTE DE FILTROS PARA PARTICULAS PARA USO DE RESPIRADORES ELASTÓMICOS PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE ATIENDE A PACIENTES SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DE COVID-19 del HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR, quien señalo categóricamente lo siguiente:

“ANÁLISIS:

2.1. INFORME DANDO A CONOCER PORQUE EL AREA USARIA, EN ESTE CASO LA UNIDAD DE INTELIGENCIA SANITARIA, VALIDÓ EN SU MOMENTO LA COTIZACION DE LA EMPRESA NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL., A PESAR DE NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ELABORADAS POR ESTA MISMA OFICINA (VEASE NUMERALES 2.1.5 Y 2.1.7 DE REFERENCIA)

2.1.1 Sobre este extremo, es necesario mencionar que, mediante la Nota Informativa N°107-2021-UIS HEVES, se corrió traslado al jefe de la Unidad de Logística, y en la cual referimos que ninguna de las 04 cotizaciones cumplía con que el requerimiento en cuanto a que el filtro cuente con cobertura de plástico (precisado en las especificaciones técnicas), en tanto la cotización presentada por la empresa Bren Bran enviada el 22.04.2021 a las 17.34 horas, al correo programacionheves01@gmail.com, que obra en el folio 110 del expediente de requerimiento, difiere de la cotización adjunta en el folio 116 del citado expediente, presentada en la fecha 28.04.2021; tal es así que se emitió la Nota Informativa N°006-2021-PC IAAS-UIS, misma que fue recibida a primera hora del 28.04.2021 8:30 a.m. según sello de recepción indicando que, a pesar de que ninguna de las cotizaciones cumplía con el requisito de la cobertura de plástico, prescindiríamos de esta característica en tanto nos encontrábamos en un desabastecimiento crítico del insumo y las propuestas contemplaban filtros con eficiencia de filtración del 99.97%, lo cual es la característica principal de protección respiratoria. Dicho esto, es importante mencionar que la Unidad de Logística nos presentó la cotización contemplada en el folio 116, con posterioridad a la emisión del documento Nota Informativa N°006-2021-PC IAAS-UIS, Tal es así, que de la cotización N°0240-2021-NSBB-ADM no se observa mi firma o rúbrica, como lo que si se observó en las cotizaciones anteriores.

2.1.2. Dada la necesidad de carácter urgente y de otras prioridades tales como: i) El Hospital no cuenta con Stock de este insumo filtro; (ii) La principal característica de los filtros es que cuentan con una eficacia de 99.97%; (iii) La característica de encontrarse en un contenedor de plástico facilitaba la limpieza y desinfección, mermilla una mayor duración del insumo, sin embargo, el no contar con el envase no va en detrimento con la eficacia de protección.

2.1.3. Aun asumiendo el error Involuntario o inducido, pues luego de emitir Nota Informativa N° 107-2021-UIS-HEVES, la Unidad de Logística nos presentó una nueva propuesta de uno de los postores, y la jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria consigna que la empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL cumplía con las especificaciones técnicas sin percatarse que en su propuesta consignaron que la entrega sería en 15 días; consideramos que nuestra unidad no decido quien sea el proveedor ganador. **Siendo nuestra responsabilidad la**



supervisión de la ejecución del contrato como área usuaria, y considerando aquel error involuntario, nos preguntamos si es que acaso finalmente existió un contrato, pues entendemos que este escenario sería un imposible jurídico dado que en un proceso de contratación directa que es una forma de establecida en la Ley de Contrataciones con el Estado, esta se perfecciona mediante la recepción de la orden de compra, situación que nunca fue notificada además de estar precisado en las Especificaciones Técnicas en el numeral 10.2. "...La entrega se efectuara dentro de un periodo no mayor de (05) días calendarios a partir del día siguiente de notificada la orden de compra. De esta manera consideramos que, al no existir orden de compra, ni la notificación de la misma, no revestiría la formalidad mínima establecida en la Ley y en las Especificaciones Técnicas, en tanto el artículo 143 del Código Civil establece que: "cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente"; la misma norma se extiende a los contratos, de tal manera que estos se perfeccionan por el consentimiento de las partes; excepto aquellos que, además deben observar la forma señalada por ley, se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto.

IV RECOMENDACIONES

4.1. Sugerimos, que el Área Legal y la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador realice inducciones y capacitaciones a las áreas usuarias sobre los procesos de contratación bajo esta modalidad, en tanto no somos expertos en la materia y si bien no somos esquivos a nuestra responsabilidad, consideramos pertinente para la Institución y los profesionales encargados de las áreas usuarias que realizan los requerimientos estar seguros de cada paso que dan.

4.2. La Unidad de Logística que es el Órgano Encargado de las Contrataciones, observe si es que en caso las áreas usuarias validamos propuestas de proveedores que no cumplen con las especificaciones técnicas pre establecidas, pues entendemos que los profesionales servidores de esta área cumplen con certificados técnicos de acuerdo con los niveles y perfiles establecidos por el OSCE.

4.3. Sugerimos que, para aproximarnos a la verdad material de los hechos, sea necesario verificar que la cotización adjunta en el correo enviado el 22 de abril a las 17.34 por la empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL a programacionheves01@gmail.com (folio 110), sea la misma que fue adjuntada en el folio 116 del expediente del requerimiento.

"Indica que los hechos expuestos por la M.C. Brenda Cáceres Mejía en el Informe N° 007-2021-EPI-IUS-HEVES, se corroboran con lo expuesto en el Informe N°014-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES (Folios 319 del Expediente PAD), respecto al Informe de Indagación de Mercado, de fecha 10 de mayo de 2021, suscrito por el Sr. Evert Cárdenas Cabrera, de la Unidad de Logística, que textualmente señala lo siguiente

"III. ANTECEDENTES

3.1 Con fecha 12 marzo de 2021, Mediante Nota Informativa-Requerimiento N°008-2021-UIS-HEVES de la Unidad de Inteligencia Sanitaria solicita el requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastoméricos para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19 del Hospital de Emergencias Villa El Salvador-HEVES, adjuntando las especificaciones técnicas, el pedido de Compra N°00913 suscrito por la Jefa de la Unidad de Inteligencia Sanitaria y el Informe N°018-2021-PC IAAS-UIS-HEVES que sustenta mediante el análisis de uso de respiradores elastoméricos como alternativa para la protección respiratoria del personal de salud que atiende pacientes Covid-19 en el HEVES y la situación de desabastecimiento de filtros para respiradores elastoméricos, recepcionado por la Unidad de Logística el 17 marzo del 2021.

3.2 Con fecha 17 de marzo de 2021, esta Unidad de Logística da inicio a la indagación de mercado invitando a cotizar a diversas empresas del rubro.

3.3 Con fecha 17 de marzo de 2021, mediante Nota Informativa N°660-2021-ULO-OAD-HEVES, la Unidad de Logística remite las cotizaciones obtenidas de la Indagación de mercado al área usuaria para la verificación y validación de las mismas.

3.4 Con fecha 23 de marzo de 2021, mediante Nota Informativa N°051-2021-UIS-HEVES, la Unidad de Inteligencia Sanitaria remite la validación indicando que las propuestas no contemplan filtros en contenedores de plástico.

3.5 Con fecha 20 de abril de 2021, mediante Nota Informativa N° 099-2021-UIS-HEVES, la Unidad de Inteligencia Sanitaria reitera con carácter de urgente el requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastoméricos para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19 del Hospital de Emergencias Villa El Salvador-HEVES, por encontrarse con desabastecimiento crítico del insumo.

3.6 Con fecha 21 de abril de 2021, esta Unidad de Logística da invita a cotizar por segunda vez a diversas empresas del rubro.

3.7 Con fecha 27 de abril de 2021, mediante el sistema de trámite documentario la Unidad de Logística remite las cotizaciones obtenidas de la Indagación de mercado al área usuaria para la verificación y validación de las mismas.

3.8 Con fecha 28 de abril de 2021, mediante Nota Informativa N°107-2021-UIS-HEVES, la Unidad de Inteligencia Sanitaria remite la Nota Informativa N°006-2021-PC IAAS-UIS con las cotizaciones validadas por el área usuaria.

3.9 Con fecha 28 de abril de 2021, mediante Nota Informativa N°1194-2021-ULO-OAH-HEVES, la Unidad de Logística solicita la disponibilidad presupuestal por el importe de S/ 81,900.00 para dar cumplimiento al requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastoméricos para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19 del Hospital de Emergencias Villa El Salvador-HEVES, por encontrarse con desabastecimiento crítico del insumo. 3.10 Con fecha 30 de abril de 2021, mediante Memorando N°805-2021-OPP-HEVES, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite la Nota Informativa N°726-2021-MACT-PPTO-OPP-HEVES, mediante el cual el responsable del área de Presupuesto otorga la disponibilidad presupuestal por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, por la suma S/81,900.00 soles para dar cumplimiento al requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastoméricos para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19 del Hospital de Emergencias Villa El Salvador-HEVES. 3.11

Con fecha 04 de mayo de 2021, mediante Nota Informativa N°1242-2021-ULO-OAH-HEVES, la Unidad de Logística solicita la aprobación del Certificado de crédito presupuestal N°01389 por el importe de S/ 81,900.00 para dar cumplimiento al requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastoméricos para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19 del Hospital de Emergencias Villa El Salvador-HEVES.

3.12 Con fecha 04 de mayo de 2021, mediante Memorando N°829-2021-OPP-HEVES, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite la Nota Informativa N°742-2021-MACT-PPTO-OPP-HEVES, mediante el cual el responsable del área de Presupuesto señala observación en la solicitud de aprobación de certificación de crédito presupuestario, haciendo mención que la Unidad de Logística deberá adjuntar el informe técnico, así como la propuesta de cronograma de ejecución a la brevedad posible, a fin de garantizar la ejecución en los plazos solicitados y realizar la aprobación de la certificación de crédito presupuestal.(...)"

"Explica la servidora que el 17 de marzo de 2021, con la hoja informativa N° 660-2021-ULO-OAD-HEVES la Unidad de Logística solicitó a la Unidad de Inteligencia sanitaria la validación de las cotizaciones obtenidas en la indagación del mercado conforme al requerimiento, y que estas fueron observadas por la unidad de inteligencia sanitaria a través de la Nota Informativa N° 051-2021-UIS-HEVES de fecha 23 de marzo de 2021- CAPTURA DE DOCUMENTO DE FOLIO 91- NOTA INFORMATIVA N° 660-2021-ULO-OAD-HEVES.





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima,.....de.....del 2023

“Que las 04 propuestas derivadas de la unidad de logística, no cumplían con las especificaciones técnicas, por cuanto fueron cotizados los filtros elastomericos del modelo 2091, los que no contemplan filtros en contenedores de plástico, características técnicas requeridas por el área usuaria, razón por la cual no eran acordes al tipo de respirador elastomericos de media cara marca 3M modelo 7093, con los que cuenta el HEVES, y cuyos filtros se encontraban en desabastecimiento, razón por la que mediante la Nota Informativa N° 099-2021-UIS-HEVES, de fecha 20 de abril de 2021, se reiteró a la Unidad de Logística volver a cotizar debido al desabastecimiento crítico del citado insumo

*“Alega que el requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastomericos para personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados COVID-19 del HEVES, las nuevas cotizaciones del 21 de abril de 2021, “no fueron remitidas de manera formal por la Unidad de Logística”, no existe documento alguno que en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad haya solicitado a la Unidad Inteligencia sanitaria, la validación de las nuevas cotizaciones obtenidas, lo que acredita que de manera informal e induciendo a error a mi persona el 28 de abril de 2021, procuró la validación de la **cotización N° 0240-2021-NSBB-ADM presentada por la Empresa Negociaciones y Servicios BREN BRAN EIRL**”;*



Asimismo, agrega: “la Cotización N°0240-2021-NSBB-ADM al ser de fecha posterior; esto es, del 28.04.2021, no forma parte del expediente de contratación ni del procedimiento de contratación para el cual se pretende adherir y atribuir; al haber sido producto de un acto al margen de todo procedimiento formal de contrataciones, y consecuencia de un hecho inducido al error; con lo cual, queda demostrada mi inocencia y mi absolución de cargos en este extremo. Más aun cuando, la evaluación del plazo en todo proceso de evaluación de cotizaciones y ofertas le corresponde por naturaleza y por función al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad”;

“Que a folios 315 del Expediente PAD se advierte que la Unidad de Logística elaboró y suscribió el Formato de Cuadro Comparativo (Bienes) y del cual en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones, consignó que la EMPRESA NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L. ofertó el plazo de entrega de 15 días, dicho formato habría sido elaborado y suscrito el 28 de abril de 2021, fecha en la cual mediante Nota Informativa N° 194-2021-UL-OA/HEVES, la Unidad de Logística solicita disponibilidad presupuestal por el importe de S/.81,900.00 para dar cumplimiento al requerimiento urgente de filtros para partículas para uso de respiradores elastoméricos para el personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados de COVID-19 del Hospital de Emergencia Villa El Salvador-HEVES, por encontrarse con desabastecimiento crítico;

“Menciona que la posibilidad de que el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, en el marco de la realización de las indagaciones de mercado, comunique al área usuaria los errores advertidos en los actos preparatorios dentro de un proceso de

contratación, es necesario citar lo desarrollado como precedente de observancia obligatoria por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en los numerales 2.1.4 y 2.1.5 de la Opinión N° 057-2021/DTN, de fecha 26 de mayo del 2021 que determina lo siguiente: *Funciones del Órgano Encargado de las Contrataciones:*

“Una vez formulado y aprobado el requerimiento por parte del área usuaria, sobre la base de éste, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento, le corresponderá al Órgano Encargado de las Contrataciones efectuar las indagaciones del mercado para determinar el valor estimado de la contratación;

“Sobre lo anterior de acuerdo con el mismo artículo 32 del Reglamento, la indagación de mercado conducente a la determinación del valor estimado, se realiza sobre la base de la información contemplada en el requerimiento que contiene, como se anotó, a los términos de referencia;

“En ese sentido, la información concerniente a las características técnicas del servicio o consultoría que habrá de contratarse (los términos de referencia) son un insumo dado por el área usuaria al OEC que no puede ser modificado por este último, precisamente porque de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento quien ostenta la responsabilidad de formular adecuadamente los términos de referencia es el área usuaria”;

“A partir de lo dicho se puede concluir que la normativa de Contrataciones le otorga al Órgano Encargado de las Contrataciones el deber de realizar las indagaciones del mercado con el fin de determinar el valor estimado de la contratación. No le asigna, en cambio, el deber de advertir errores en la formulación de los Términos de Referencia, el cual es dado como insumo por parte del área usuaria en mérito a la responsabilidad que le corresponde de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento”;

Que, la servidora finaliza su alegato efectuando una descripción de lo que constituyen los Principios en los Procedimientos Administrativos, incidiendo en la observancia del debido procedimiento y la motivación de los actos administrativos invocando por ello el principio de Licitud y lo que más resulte favorable al administrado;

FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA

Que, continuando con el procedimiento, el Órgano Instructor en su informe de fecha 13 de abril de 2023 y; en el análisis fáctico y jurídico establece que con la Carta N° N°0161-2022-OI-DE-HEVES se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Emma Lucia Castillo Pérez, a quien se le atribuye la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordado con el literal j) del artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 30057, siendo esta última norma de remisión a los numerales 1 y 2 del artículo 6° y del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública;

Que, el órgano instructor en evaluación de los descargos de la servidora establece que: existen coincidencias en los hechos contenidos en el acto de inicio de PAD y también lo acontecido en la irregular contratación directa para la compra de filtros para partículas para uso de respiradores elastoméricos para personal de salud que atiende a pacientes sospechosos y confirmados COVID-19 del HEVES;

Que, conforme a lo indicado referente a la indagación del mercado y de la posibilidad de que el OEC, advierta la existencia de defectos en la formulación de los términos de referencia del servicio o consultoría a contratar, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30225, prevé:

“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contrataciones, así como, la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima,.....de.....del 2023

normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)."

Que, la norma precitada constituye un parámetro - tal como los principios consignados en el artículo 2 de la Ley - que rige la actuación de los órganos y dependencias intervinientes en el proceso de contratación. **Así, cada funcionario y servidor que intervenga en dicho proceso debe cumplir sus funciones teniendo una visión conjunta del proceso, es decir, conduciendo el proceso de contratación de manera eficiente.**

En esa medida, en caso el Órgano Encargado de las Contrataciones, en el marco de la realización de las indagaciones de mercado, hubiese advertido un error en la formulación del requerimiento, correspondería que comunique dicha situación al área usuaria, a fin de que esta (tras el correspondiente análisis) modifique o mantenga los términos de referencia formulados, puesto que esta sería la conducta que se ajustaría al parámetro de actuación contemplado en el artículo 9 de la Ley;

Que, conforme a lo desarrollado, la Unidad de Logística al elaborar el Formato de Cuadro Comparativo (Bienes), tenía la obligación de advertir el error incurrido por el área usuaria en la validación irregular y extemporánea de la cotización del Proveedor NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L. y respecto al plazo de entrega, cuya incidencia se relaciona con el cumplimiento de la ejecución contractual, y no respecto a las características técnicas del bien, hecho que sí fue materia de observación y validación por parte de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, por lo tanto si se hubiera realizado la observación al área usuaria a esta le correspondía la subsanación del error de la validación de la cotización referida, siendo que dicha acción correspondía previo a determinar el valor estimado y antes de requerir la cobertura presupuestal;



Que, de la revisión de los medios de prueba sustento del inicio del PAD, existen hechos no valorados en su momento siendo importante el Informe N°007-2021-EPI-IUS-HEVES, y el Informe N° 014-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES, (numeral 3.7) que acreditan que la Unidad de Logística indujo a error al área usuaria, al haber insertado posteriormente la COTIZACIÓN N° 00240-2021-NSBB-ADM, de fecha 28 de abril de 2021, que procuró la validación de la misma por parte del área usuaria, únicamente de la servidora EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefe del servicio de Epidemiología Hospitalaria y no de la técnica, en el sentido de afirmar que dicha cotización cumplía con las Especificaciones Técnicas requeridas, ofertando Filtro para Respirador de Protección Contra Partículas Marca 3M, Modelo 7093 (P100), no advirtiendo que el plazo de entrega no era acorde con las especificaciones técnicas, lo que delimita que la servidora procesada le corresponda responsabilidad administrativa por el error inducido, en cuanto al plazo de entrega, por el órgano encargado de las contrataciones; más aún cuando, dicho documento no debería formar parte del expediente de contratación al haber sido posterior e irregular en su conformación;

Que, concluye el instructor que, en el presente caso, no se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefe del Servicio de Epidemiología Hospitalaria, dado que existen dudas respecto al medio probatorio que determine que incurrió en los hechos imputados y que sería el documento que contiene la validación en el cual solo aparece una firma, mas no otra anotación formal, lo que resulta insuficiente;

Que, sobre la Contratación para la compra de los filtros para los respiradores elastomericos, al respecto los Informes N°007-2021-EPI-IUS-HEVES y el Informe N°014-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES, acreditan que la Unidad de Inteligencia Sanitaria mediante la Nota Informativa N° 051-2021-UIS-HEVES, de fecha 23 de marzo del 2021, remite a la Unidad de Logística la Validación de la primera cotización comunicada en la cual le preciso **"QUE CUATRO (04) PROPUESTAS NO CONTEMPLAN FILTROS EN CONTENEDORES DE PLÁSTICO;"**

Que, en el Informe N° 014-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES en el punto 3.7 suscrito por el Sr. Evert Cárdenas Cabrera, de la Unidad de Logística, señaló que el 27 de abril de 2021, mediante el sistema de trámite documentario la Unidad de Logística remite las cotizaciones obtenidas de la indagación de mercado a la Unidad de Inteligencia Sanitaria, en su condición de área usuaria, para la verificación y validación de las mismas, en ese sentido que no existiría coordinación en las fechas por cuanto si fueron derivadas el 27 de abril de 2021 a la Unidad de Inteligencia Sanitaria, no existe explicación objetiva de la aparición de cotización N°0240-2021-NSBB-ADM, presentada por la EMPRESA NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL de fecha 28 de abril de 2021, hecho que hace presumir que la Unidad de Logística indujo a error, siendo su obligación como encargada de las contrataciones la verificación, no obstante lo que hizo fue que a través de la CARTA DE ADELANTO S/N ULOG-HEVES, de fecha 11 de mayo de 2021, la Unidad de Logística solicita a la citada empresa el adelanto de la entrega que corresponde a FILTROS PARA RESPIRADOR DE PROTECCIÓN CONTRA PARTICULAS (1300 PARES) manifestándoles en la citada carta el compromiso de la regularización de la orden de compra;

Que, se encuentra acreditado entonces que la Unidad de Logística permitió a la Empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN EIRL modifique su cotización ofertando el filtro – marca 3M - Modelo 7093 (P 100), sin embargo esta cotización no se validó (firmada) por la Coordinadora del Equipo Técnico de Protección contra de Prevención y Control IASS de la UIS, firmas que si aparecen en las demás cotizaciones, por lo tanto la Unidad de Logística antes de proceder a realizar las acciones precitadas, debió de realizar las observaciones y no continuar con la contratación, por tanto permitió que la Empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L. ingrese con GUÍA DE REMISION EG01-56 de fecha 11 de mayo de 2021 (fs. 148), 144 Unidades (72 pares) de filtros; expuesto lo anterior es de concluir que con respecto a la vulneración de los establecido en el numeral 8.1 del TUO de la Ley N° 30225 y lo relacionado a una presunta deficiencia en los requerimientos del área usuaria (numeral 16.1 y 16.2) del citado cuerpo legal, se encuentran en dicho marco denotando que en base a los hechos el área usuaria cumplió con lo que le correspondía;

Que, el "Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones establece que:

"8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:(...)

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos;"

Que, es así que el OEC en este caso la Unidad de Logística tenía la obligación de supervisar la ejecución de las actividades propias para la adquisición de los bienes en este caso los filtros requeridos, y debido a que conocía perfectamente que posterior a la presunta validación de las cotizaciones del mercado para el producto, no realizó de manera formal el traslado al área usuaria de la segunda cotización, y no recibió la validación formal , y aun





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima,.....de.....del 2023

cuando presumió la validación a la Empresa aprobada tampoco alertó al área usuaria que esta no cumplía con las especificaciones técnicas, esto es que la entrega del producto era de cinco (05) días y no de quince(15), sin embargo omitió hacerlo, no revisó la documentación o el expediente sustento de la elección siendo su función y permitiendo de forma posterior persistiera la misma elección de la empresa cuando existió mejores ofertas permitiendo que la contratación no haya sido la más ventajosa y eficiente para el cumplimiento del interés público, que ante igualdad de condiciones ofertadas, implicaba el menor uso de los recursos públicos, ello en aplicación de los principios de Competencia, Eficacia y Eficiencia;

Que, el Principio de Causalidad, previsto en el artículo 248 de la Ley N° 27444, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, en esa línea, el Informe Técnico N°1006-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de junio de 2018, señala “2.15 Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”;



Que, resulta entonces confirmado que la servidora EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefe del Servicio de Epidemiología Hospitalaria, no tuvo la oportunidad de conocer que la Empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L., no cumplía con las especificaciones para la contratación pues era el Jefe de Logística quien habría inobservado la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, tal y como ha quedado explicado;

Que, la imputación de la falta presupone que la servidora EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, vulneró el Principio de Respeto y sus deberes de Neutralidad y Responsabilidad previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en ese sentido el principio de respeto señala:

El servidor público “Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento;”

Que, conforme al principio, denota que las actividades realizadas por un servidor público,

deben encuadrarse en aquellos aspectos que tiene competencia atribuida por alguna norma expresa, satisfacer las etapas y actuaciones propias del procedimiento reguladas en las leyes y reglamentos aplicables y, sobre todo, perseguir los fines que las normas consagran para cada acción.

Asimismo, el principio se circunscribe a los procesos de toma de decisiones o procedimientos administrativos, precisándose que en ellos se debe respetar el derecho de defensa y al debido procedimiento, así como a la Constitución y las leyes;

Que, en el informe instructor se ha concluido que teniendo como base el principio en mención analizadas las pruebas y la defensa es oportuno establecer que la servidora EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefe del Servicio de Epidemiología Hospitalaria, respecto a los hechos imputados estos no se subsumen en la vulneración de la enunciada por cuanto no se ha llegado a acreditar que de manera dolosa hubiera validado la cotización de la Empresa NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN E.I.R.L. la misma que no fue revisada por el personal de Logística quien estaba a cargo de la Contratación Directa, recomendando que no corresponde imponer una sanción al no estar tipificada ni adecuada la conducta al tipo o norma atribuida como vulnerada;

Que, asimismo con relación al deber de Neutralidad y el Deber de Responsabilidad, dicese de los nominados respectivamente:

"Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"

Que, los servidores públicos, deben fundar sus actuaciones en la base objetiva que le señala la satisfacción de las comunes necesidades de interés público, no involucrando o guiándose por finalidades particulares de índole personal o institucional, todas las actuaciones administrativas deben estar orientadas a alguna finalidad pública, nótese que implica que la acción es en el desempeño de las funciones, por tanto sus actuaciones deben demostrar independencia y una real separación de lo personal, político u otras.

Que, procesado el cargo imputado a la par con los hechos presuntamente antijurídicos, estos no revisten su encuadramiento a la norma vulnerada, debiéndose tener en cuenta también el principio de tipicidad.

Que, en cuanto al deber de Responsabilidad

"Toda persona que labore en el sector público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, la servidora o servidor público, puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."

Que, el principio enunciado se traduce en que las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud;

Que, de lo anterior se desprende la existencia obligatoria de documento llámese, reglamento, documento de gestión que establezca la función del servidor público para traducir si se imputó el incumplimiento de este deber y se ha de señalar si el servidor tenía determinada la función y si lógicamente esta se incumplió, al caso materia, la servidora EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ, Jefe del Servicio de Epidemiología Hospitalaria, tenía





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima,de.....del 2023

establecidas sus funciones, no obstante en la imputación de los cargos no se ha detallado o determinado cuales son las funciones que con su conducta habría incumplido, situación que al igual que las anteriores permite que en base al principio de tipicidad sea imposible establecer que la servidora habría vulnerado las normas de la Ley de Contrataciones y su Reglamento la que correspondía como área usuaria y relacionada a la adquisición de "FILTROS PARA PARTICULAS PARA USO DE RESPIRADORES ELASTOMERICOS PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE ATIENDE A PACIENTES SOSPECHOSOS Y CONFIRMADOS DE COVID-19 del HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR";

Que, en total armonía a lo anterior se demuestra que la falta imputada no ha quedado demostrada no correspondiendo imponer una sanción al no estar acreditada la responsabilidad en la vulneración de los principios de Respeto, los deberes de Neutralidad y Responsabilidad en atención al principio de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 248 de la Ley N° 27444, que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Así también el autor MORON URBINA, ha desarrollado este principio señalando que *"Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario".* *"Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente (...)"*;

Que por lo tanto ante la existencia de falta de elementos de prueba y siendo los obrantes no suficientes para crear la convicción de culpabilidad de la servidora acogiendo la recomendación del órgano instructor, no corresponde imponer una sanción;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, así en mérito a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los fundamentos del Informe del Órgano Instructor contenidos en el Informe de Vistos, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057,



Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCION a **EMMA LUCIA CASTILLO PEREZ**, Jefe del Servicio de Epidemiología Hospitalaria, servidora bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, al no haberse acreditado la responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutivo a la citada servidora con las formalidades de ley, establecidas en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFA DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
HEVES

LOMV/lacv
Mtpl/abg.